

Texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas Destiladoras de mieles y trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, con excepción de los productores resineros de monte y remasadores y representante del Distrito Forestal, todos ellos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el Subgrupo b) del Grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los Grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 2.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieles de las provincias anteriormente relacionadas.

2.º Duración del Convenio.

Será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia.

3.º Condiciones económicas.

Se acuerda establecer una gratificación extraordinaria de un veinticinco por ciento sobre los salarios base, fijados en las Tablas actualmente en vigor e implantadas por la Orden del Ministerio del Trabajo de 26 de octubre de 1956, la que será hecha efectiva al mismo tiempo que la retribución salarial.

Cláusula especial:

Los representantes económicos y sociales que han formado parte de la Comisión mixta suscribiente del presente Convenio hacen constar por unanimidad que en su opinión las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores establecen.

Disposiciones transitorias:

1.º Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día 1 de marzo, este Convenio, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.º Las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores no serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.º Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en el sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.º El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, unánimemente por sus respectivas representaciones.

5.º Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión mixta-partiria compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

6.º En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Madrid, 9 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria

Como ampliación del anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, ha otorgado funciones delegadas al Banco de Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Director general, Gregorio López-Bravo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1316/1961, de 27 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se dispone se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960, pudiendo, los que se consideren perjudicados en su colocación o adviertan cualquier error, formular la correspondiente reclamación dentro del plazo de tres meses a partir de dicha publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.